PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellin-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO PARM-022

FECHA FIJACIÓN: 06 DE ENERO DE 2022 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 DE ENERO DE 2022 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	058-98M	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC-1085	05/11/2021	**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA No. 058-98M"**	VSC	SI	VSC	10 DIAS

Elaboró: Mary Isabel Ríos Calderon

Claudia Marcella Granda Orrego.

CLAUDIA MARCELLA GRANDA ORREGO
COORDINADORA (E)
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001085 **DE 2021**

05 de Noviembre 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA MINERIA No. 058-98M"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución 933 del 27 de octubre de 2016, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021, la Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021 modificada por la Resolución No. 596 de 20 de septiembre de 2021 y la Resolución Nro. 668 del 20 de octubre de 2021 "por medio de la cual se asignan una funciones" al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. "MINERALCO S.A." mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 el señor LUIS EDUARDO ROTAVISKY, celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina 'El Refugio' con radicado No. 01029, Contrato No. 058-98M en virtud del Aporte No. 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 0,7178 hectáreas, cotas de minería 1.394 a 1.405 m, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el termino de diez (10) años, contados a partir del 29 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución No. 2368 del 28 de septiembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de noviembre de 2005, se declaró perfeccionada la cesión parcial del 50% de los derechos del Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M del señor LUIS EDUARDO ROTAVISKY a favor del señor ANTONIO ROTAVISKY ROTAVISKY.

Por medio de radicado No. 20149090026532 del 21 de abril de 2014 los titulares solicitaron prórroga al Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M, aún pendiente de resolver.

Mediante la Resolución No. 443 del 24 de marzo de 2017, confirmada por la Resolución No. 2695 del 22 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2018, se corrigió el número de cédula del señor LUIS EDUARDO ROTAVISKY como titular del Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M.

Mediante la Resolución No. 443 del 24 de marzo de 2017, confirmada por la Resolución No. 2695 del 22 de diciembre de 2017 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de marzo de 2018, se ordenó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión total de los derechos a favor de la empresa MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. (con Nit No. 9000399989, empresa que una vez inscrita en el RMN, se tendrá como único titular del Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M.

Por medio de documento del 19 de noviembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de diciembre de 2018 el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, comunicó a la Agencia Nacional de Minería que dentro del proceso VERBAL con Radicado No. 2018 00571, cuyos demandantes son ANTONIO ROTAVISKI, quien se identifica con C.C. 4.445.834 y LUIS EDUARDO ROTAVISKI, quien se identifica con la C.C. No. 4.445.612 y la demandada es la sociedad MINERALES ANDINOS DE

OCCIDENTE S.A.S. con Nit. 900.039.998-9, se DECRETÓ LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la concesión de derechos mineros que tiene MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., con Nit. 900.039.998-9, sobre el contrato de concesión de pequeña minería 058-98M (...).

El **21 de mayo de 2021** mediante radicado No. **20211001190822,** la Sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., titular del Contrato de Pequeña Minería No. **058-98M** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, interpuso la querella de AMPARO ADMINISTRATIVO ante el Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, con el fin de que se ordene la suspensión de las perturbaciones que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, en la siguiente zona del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de MARMATO, del Departamento de CALDAS:

Bocamina: Mina NN
Este: 1.163.470
Norte: 1.097.311
Altura: 1.400

Mediante Auto PARM 673 del 9 de septiembre de 2021, se admite la solicitud de amparo administrativo, por encontrar se cumplen los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

Mediante Auto PARM No. 673 del 9 de septiembre de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 36 del 13 de septiembre de 2021, se programó inspección de campo en virtud de la solicitud de Amparo Administrativo y se fijó como fecha para realizar la visita de verificación la semana del 14 al 17 de septiembre de 2021.

El Auto PARM 673 del 9 de septiembre de 2021, se notificó por **Edicto** fijado en la Alcaldía de Marmato (Caldas) los días **10 al 14 de septiembre de 2021** y por **Aviso** fijado en el lugar de las presuntas perturbaciones el **14 de septiembre de 2021**, de acuerdo con el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

El 16 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. **20211001190822** de 21 de mayo de 2021.

Por medio del **Informe de Visita PARM No. 664 del 23 de septiembre de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Pequeña Minería No. 058-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

> *4. CONCLUSIONES: (…)*
>
> *2) En el punto coordenado aportado por el querellante tiene asiento una bocamina de una mina activa, con personas indeterminadas ajenas al contrato No. 058-98M, ejecutando labores mineras de explotación de oro y plata sin autorización del contratista, localizada en la coordenada plana de Gauss Este: 1.163.470; Norte: 1.097.311.*
>
> *3) Dado lo anterior, se encontró que **existe perturbación al área del contrato No. 058-98M** por parte de explotadores indeterminados a través de la mina denominada por el querellante "NN" (El Refugio), localizada en las coordenadas planas de Gauss Este: 1.163.470; Norte: 1.097.311.*
>
> .

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Según lo encontrado en la visita de verificación, se hace necesario valorarlo a la luz de lo prescrito en los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, los cuales establecen:

> ***Artículo 307**. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella*

> *se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*
>
> ***Artículo 309**. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde **fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario**. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*
>
> ***En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este**, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*
>
> [Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacifica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con las normas citadas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia No. T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

> *La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por la sociedad titular, esto es la perturbación sí existe, y los trabajos mineros se dan al

interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el informe referido, lográndose establecer que las **PERSONAS INDETERMINADAS** encargadas de la **Mina NN,** al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del **Contrato No. 058-98M.** Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, cuyo frente de explotación denominado por la Empresa titular como **Mina NN.**

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente denominado **Mina NN,** que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado mediante radicado No. **20211001190822** de 21 de mayo de 2021 por la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.,** en calidad de titular del Contrato de Pequeña Minería **058-98M** en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de **MARMATO**, del departamento de **CALDAS** (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-664 del 23 de septiembre de 2021):

Bocamina: Mina NN
Este: 1.163.470
Norte: 1.097.311
Altura: 1.400

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS** en las coordenadas ya indicadas, dentro del área del Contrato No. **058-98M** otorgado a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, ubicado en jurisdicción del Municipio de **MARMATO,** del Departamento de **CALDAS**.

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-664 del 23 de septiembre de 2021.**

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-664 del 23 de septiembre de 2021**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del **Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-664 del 23 de septiembre de 2021** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente, CORPOCALDAS, y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S.**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Pequeña Minería No**. 058-98M** de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Karina R Salazar Macea Abogada PAR Medellín
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM